



Roj: **STSJ CAT 2552/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:2552**

Id Cendoj: **08019330032017100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **22/02/2017**

Nº de Recurso: **305/2012**

Nº de Resolución: **91/2017**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso ordinario número 305/2012

Partes: D. Hernan , D. Justino , D. Moises y D. Roman contra la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de **Palau-saverdera**

#### **SENTENCIA Nº 91**

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Isabel Hernández Pascual

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de D. Hernan , D. Justino , D. Moises y D. Roman , representados por el procurador de los tribunales Sr. Ranera Cahís y defendidos por el letrado Sr. Vila i Rodríguez, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrado, y contra el Ayuntamiento de **Palau-saverdera**, representado la procuradora Sra. Hernández Vilagrasa y defendido por letrado, en relación con disposiciones generales en materia de planeamiento urbanístico, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones



respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente la votación y fallo para el día 8 de febrero de 2.017. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación de los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 2 de febrero de 2.012, aprobando definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de **Palau-saverdera** con sujeción a un texto refundido, y de 19 de julio de 2.012, dando su conformidad al texto refundido (DOGC. 16-10-12).

Se interesa en la demanda la anulación de ambos acuerdos en lo referido a la carga urbanística de la urbanización del vial de ampliación de la avenida Mas Bohera, que el plan impone íntegramente al polígono de actuación urbanística en suelo urbano no consolidado PAU 4, ordenando a la administración demandada que modifique las fichas urbanísticas del polígono de actuación 4 y del suelo urbanizable delimitado 4, incorporando a ellas determinados compromisos de los propietarios.

SEGUNDO. Debe recordarse ya de inicio que, como apunta la demandada, en la mera hipótesis de que esta Sala hubiera de anular en todo o en parte cualquiera de los preceptos o fichas urbanísticas concretos del instrumento de planeamiento que impugna la actora, no cabría en esta sentencia fijar en su sustitución la redacción alternativa que aquella propone, función que no corresponde a la Sala, desde el momento en que el artículo 71.2 de la ley jurisdiccional establece que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados, como en el caso se pretende mediante la solicitada orden a la administración demandada de modificar las fichas urbanísticas del polígono de actuación 4 y del suelo urbanizable delimitado 4, incorporando a ellas determinados compromisos de los propietarios.

De otra parte, no considera esta Sala necesario el emplazamiento de todos los propietarios del ámbito SUD-4, que en su momento y caso debió llevar a cabo la administración demandada, en méritos del artículo 48 de la ley jurisdiccional, si consideró que sus derechos e intereses podían quedar afectados por lo que ahora haya de resolverse.

TERCERO. Impugna la actora el plan de autos únicamente en lo referido a la carga urbanística que en él se impone a los propietarios del polígono de actuación urbanística número 4, delimitado por el plan en suelo urbano no consolidado, consistente en la urbanización, en cuanto transcurre por su ámbito, del vial de ampliación de la avenida Mas Bohera, por entender que responde a la necesidad de dar acceso rodado al gran sector residencial SUD-4, previsto por el plan al norte del núcleo urbano, que es el realmente beneficiado. Entiende que, en lugar de delimitar ese polígono en suelo urbano no consolidado, hubiera sido suficiente con definir otro más pequeño, con objeto de urbanización el vial, acabado en cul de sac, lo que hubiera reducido considerablemente los gastos de urbanización, por lo que pretende que se imponga a los propietarios del SUD-4 el compromiso de contribuir proporcionalmente a su coste total, en cuanto la ampliación del vial persigue facilitar la movilidad generada por este ámbito, evitando el colapso de la red viaria local. En definitiva, se infringe el principio de justo reparto de beneficios y cargas entre los dos ámbitos de actuación, que debe producirse cuando los polígonos comparten o se benefician de elementos comunes.

CUARTO. Despliega la autora de la pericial contradictoria practicada en este proceso un importante esfuerzo tendente a señalar el carácter de suelo urbano consolidado y de solar de los terrenos del polígono 4 (parte de cuyas parcelas ni siquiera presentan fachada a vial), pese a que la actora ni plantea en su demanda que el vial de autos constituya un sistema general o local, ni tan siquiera cuestiona la condición de suelo urbano no consolidado dada a los mismos por el plan de autos, que es precisamente la que corresponde a unos terrenos carentes de vial y en los que, en consecuencia, no se trata simplemente de acabar o completar la urbanización, en los términos del artículo 42.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, sino de cumplir todas las obligaciones que el 44.1 impone a los propietarios del suelo urbano no consolidado, entre las cuales las de cesión de suelos, incluso para sistemas generales o locales, y la de costear y ejecutar la urbanización, todo ello sin consideración de porcentajes más propios de la técnica de realización de obras a sufragar mediante contribuciones especiales, cuando urbanísticamente cada sector debe costear su tramado viario, con independencia de que, como no puede ser de otra manera, acabe sirviendo también a otros ámbitos, pero también, desde luego, al polígono de autos, por más que algunas de sus parcelas presenten ya fachada a vial, de la que carecen otras.

No de otra forma lo constata la propia perito procesal, al señalar que el vial de autos conecta también el polígono 4 con el núcleo urbano y la zona de equipamientos, sirviendo incluso a las parcelas ya edificadas del mismo para acceder de forma más cómoda y disponer de mejores servicios (y, obviamente, para tener



fachada a vial las no edificadas). En cuanto a los viales acabados en cul de sac, considera que este tipo de vial se dibuja mayoritariamente en zonas en las que la calle no puede tener continuidad, careciendo de sentido en el caso de autos.

QUINTO. Ninguna duda existe, en cualquiera de los casos, respecto de que la potestad administrativa de planeamiento se extiende a la reforma de éste; la naturaleza reglamentaria de los planes, en un sentido, y la necesidad de adaptarlos a las exigencias cambiantes de la realidad, en otro, justifican plenamente el ius variandi que en este ámbito se reconoce a la administración, pues los planes, ante todo, establecen una determinada ordenación en atención a lo que el interés público reclama, por lo que el contenido de la propiedad será, en cada momento, el que derive de la ordenación urbanística, siendo, pues, lícita la modificación de ésta, constituyendo el único límite del ius variandi la congruencia de las soluciones concretas elegidas con las líneas directrices que diseñan el planeamiento, su respeto a los estándares legales acogidos en el mismo y su adecuación a los datos objetivos en que se apoyan, sin que pueda prevalecer frente a ello el criterio del particular, a menos que éste demuestre (lo que no se desprende de las periciales procesal y de parte, ni del resto de la prueba practicada en este proceso) que lo propuesto por la administración es de imposible realización o manifiestamente desproporcionado o que infringe un precepto legal, incurre en error, actúa al margen de la discrecionalidad o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder, o con falta de motivación, pues son precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo y, en contra de la potestad planificadora de la administración, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque con vigencia indefinida, no son inalterables, no cabe esgrimir un derecho al mantenimiento de una situación precedente.

Directrices todas ellas condensadas en los artículos 1, 2 y 57 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, habiéndose señalado por la doctrina que un plan urbanístico o una modificación puntual del mismo no tiene por qué contener una motivación o explicación concreta y minuciosa de cada una de sus determinaciones referidas a específicas fincas de los administrados, sino una motivación suficientemente amplia y justificativa de los cambios introducidos, que efectivamente se contiene en la Memoria del instrumento impugnado, que tampoco se acredita en autos que infrinja el sentido principio de justo reparto de beneficios y cargas.

SEXTO. Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional y las dudas de hecho y de derecho presentes en el supuesto enjuiciado, no procede imposición de costas, pese al íntegro rechazo de las pretensiones de la actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación y resolviendo dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos fundamentadores del recurso y de la oposición, atendido además el resultado de la prueba obrante en autos

### FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D. Hernan , D. Justino , D. Moises y D. Roman contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 2 de febrero de 2.012, aprobando definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de **Palau-saverdera**, y de 19 de julio de 2.012, dando su conformidad al texto refundido del indicado plan. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella (sin que puedan simultanearse ambos recursos, en los términos establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2.007), bien recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, bien recurso de casación ante la Sección de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, cuando se fundase en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. En cualquiera de ambos casos el recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento, en sus casos, de los requisitos enumerados en los artículos 86, 87 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ